



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0433 02/12/2020 Rad. 2020-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0433

Primera Instancia

Proceso: Reivindicatorio

Motivo: Inadmisión de demanda-

Demandante: Luz Adriana Aguiar Villada

Demandado: Cesar Gallego

Radicación No. 2020-000162-00

Riofrío, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Obrando por conducto de togado inscrito, la señora Luz Adriana Aguiar Villada, ha presentado ante la jurisdicción demanda declarativa reivindicatoria en contra del señor Cesar Gallego o Galeano, respecto de bien inmueble rural ubicado en jurisdicción del Municipio de Riofrío V.

Revisada la acción impetrada, encuentra el juzgado varias inconsistencias y yerros que imposibilitan por el momento su admisión, los cuales se determinan de la siguiente forma: **1)** El poder otorgado contrae dos circunstancias de error, primero en la designación correcta de la persona accionada, ya que inicialmente se advierte su interposición contra CESAR GALLEGO y más adelante precisa que “dicha demanda deberá impetrarse contra CESAR GALEANO. Como segundo punto, el mandato solo desprende la calidad de codueña con otros propietarios del predio de mayor extensión denominado El Porvenir –MI 384-28300, empero en la demanda, se presenta confusión respecto a la pretensión sobre la cuota en relación con una porción o parte dividida de hecho, extensión que no se determina dentro del poder, debiendo ser aclarado tal ítem ya que ocurre disímil al punto 2 de las pretensiones. Esta circunstancia formal implica insuficiencia del poder. **2)** No se acredita con la demanda el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial - de que trata el No. 7 Art. 90 art. 621 del CGP, ni expone lo consagrado en el párrafo 1º del Art. 590 ibídem. **3)** La demanda por su parte resulta confusa frente a la legitimación de la demandante al mencionarse al unísono el reclamo judicial para la acción en calidad de codueña con cuota de parte no determinada (art. 949 cc) y por otra en favor de la comunidad (Art. 946 cc), que es la que finalmente se estipula en las pretensiones. Lo anterior debe aclararse de acuerdo al poder y la calidad con la cual se pretende la reivindicación conforme lo exigen los numerales 4 y 5 art. 82 CGP, requisito que se observa en la misma jurisprudencia de cita. **4)** Se expresa en la demanda que los demandantes pretenden reivindicar, cuando solo se cuenta con el poder de un codueño e igualmente que el predio fue adquirido por sus procurados y demandados. **5)** Resulta impreciso los avalúos catastrales referidos en los hechos y determinación de la cuantía de la demanda, debiéndose ajustar a lo que reza el Núm. 3 art. 26 y No. 9 art. 82 CGP.

Asimismo y aunque ello no implica causal de inadmisión, debe advertirse que de acuerdo a la práctica judicial que impera dentro del CGP, las diligencias de inspección judicial son excepcionales conforme lo reza el inciso 2º art. 236. Si la



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0433 02/12/2020 Rad. 2020-00162-00

parte pretende hacerse valer de un dictamen pericial, debe radicarlo en las oportunidades para presentar pruebas (demanda – contestación – traslados) art. 226 y 227. Finalmente, si se pretende la recepción de prueba testimonial, la petición debe cumplir las exigencias del art. 212.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado encuentra que el poder y la demanda presentan defectos para su admisión conforme lo exigen los numerales 1, 3, 5 y 7 del Art. 90 del CGP; resultando forzoso para la judicatura inadmitirla y abstenerse de reconocer personería al togado demandante por insuficiencia del poder.

Consecuente con lo anterior, se

RESUELVE

1º. INADMITIR La presente demandad declarativa –Acción Reivindicatoria- propuesta por la señora LUZ ADRIANA AGUIAR VILLADA contra el señor CESAR GALLEGO o GALEANO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º. La demandante deberá subsanar la demanda dentro de los (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente decisión, so pena de rechazo.

3º. ABSTENERSE De reconocer personería al abogado MOISES AGUDELO AYALA, por insuficiencia en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ'.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**